

JUZGADO 21

SECCION SEGUNDA

EXPEDIENTE No. 2012- 0090

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

Se procede al estudio de la **CONCILIACION PREJUDICIAL** celebrada entre el señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** por medio de apoderado y **LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, ante la Procuraduría ciento diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos

ANTECEDENTES

**I. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** (fls.1 a 9).

**El objeto de la conciliación** es el siguiente:

---

Se liquiden las cesantías al señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** con base en el salario percibido en divisas cuando el CONVOCANTE prestó sus servicios en la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo un 2% de interés moratorio y que se consigne la reliquidación al Fondo Nacional del Ahorro, ajustando los valores conforme al artículo 178 del C.C.A

**La causa fáctica y legal** se sintetiza así:

Los hechos narrados dan cuenta que el señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, del 28 de junio de 1982 al 30 de junio de 2008, desempeñó los siguientes cargos en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores:

Del 26 de diciembre de 1986 al 4 de noviembre de 1990 como Ministro Plenipotenciario, Grado ocupacional 6 Ex en la Misión Permanente de Colombia ante la OEA;

Del 5 de noviembre de 1990 al 12 de abril de 1993 como Ministro Plenipotenciario, Grado Ocupacional 6 Ex en la Embajada de Colombia ante Venezuela;

Del 27 de enero al 14 de septiembre de 1997 como Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 ex en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Trinidad y Tobago, encargado de las funciones consulares en Puerto España;

Del 15 de septiembre de 1997 al 2 de julio de 2001 como cónsul General de Colombia en Caracas, Venezuela; y,

Del 26 de enero de 2005 al 30 de junio de 2008 en el cargo de Cónsul General de Colombia, Grado Ocupacional 4 Ex en Sao Paulo Brasil.”

Señala que las cesantías a las que tiene derecho el convocante, se liquidaron con base en un salario que no corresponde al cargo ejercido en la planta externa de la entidad, sino a la interna y con una remuneración inferior, dando la Entidad aplicación al artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992; y al artículo 66 del Decreto 274 de 2000, normas que afirma fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional.

Estas liquidaciones de las cesantías afirma, no le fueron notificadas en la forma prevista en los artículos 30 y 31 del Decreto 3118 de 1968, de lo cual da cuenta el oficio DITH 28935, del Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se certificó que en los archivos de la entidad no reposan las constancias de notificación de los actos administrativos de liquidación de las cesantías.

reliquidación de cesantías correspondientes al tiempo de servicio laborado en la planta externa de la entidad; la cual fue negada mediante oficio DTH 10242 del 15 de febrero de 2012 suscrito por el Director de Talento Humano.

## **II. LA CONCILIACIÓN** (fls. 100-102).

En el acto conciliatorio prejudicial No. 205552 de junio 1º de 2012, No. Interno.113-12; el apoderado de la Entidad convocada señaló que el Comité de Conciliación de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el 9 de julio de 2012, previo estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Doctor Carlos Mauricio Acero Montejo, decidió proponer fórmula conciliatoria respecto del pago de reliquidación de las cesantías durante el tiempo laborado en la planta externa, para lo cual aportó en la audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, por un valor total de \$165.543.396.00, el cual sería actualizado al momento del pago, detallado en cuadro denominado *"LIQUIDACION DIFERENCIAS CESANTIAS EN EL EXTERIOR"*

En este cuadro se efectúan los cálculos de la reliquidación de los años 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000; dejando claridad que los años 1984, 1993 y 2001 se encontraban debidamente liquidados y por lo tanto no fueron incluidos en el estudio efectuado por la Entidad. De igual forma queda constancia de la entrega de fotocopia de los reportes de las liquidaciones de auxilio de cesantía correspondientes a los años 2005 a 2008, en los que se afirma consta el valor y concepto de giro de las Cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.

## **CONSIDERACIONES**

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta de Acuerdo Conciliatorio con radicación No. 205552 de junio de 2012 No Interno 113-12 de junio 01 de 2012; el

1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: la procedibilidad y la legalidad.

## I. PROCEDIBILIDAD.

Son conciliables las controversias susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código Contencioso Administrativo vigente para el momento de la solicitud de conciliación y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado<sup>3</sup>:

### 1. El carácter particular y patrimonial del asunto.

El presente caso se cumple este presupuesto porque se trata de una controversia integrada por dos extremos el señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO Y LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en la condición de empleador, en relación con la controversia en torno de la liquidación de las cesantías del convocante para los años en los cuales desempeñó cargos en la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### 2. El agotamiento de la vía gubernativa.

El señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO, radicó derecho de petición el 3 de febrero de 2012 (fl. 12), ante la Entidad convocada en el que solicitó la reliquidación de cesantías teniendo en cuenta que durante su

<sup>1</sup> “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

<sup>2</sup> Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010.

<sup>3</sup> Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

exterior.

La petición fue resuelta en forma negativa el 15 de febrero de 2012 con oficio DTH 10242 (fl. 13 -14 vto.), suscrito por el Director de Talento Humano.

### 3. Caducidad de la acción.

Ante la insuficiencia inicial de prueba que permitiera establecer con claridad la existencia caducidad en el presente asunto, el Despacho profirió el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012) por medio del cual requirió a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos a fin de que aportara copia de documento idóneo por medio del cual *verificó la caducidad en la presente acción.*

En la misma providencia se ordenó solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores documento válido y/o certificación en la que se pudiera verificar la fecha exacta de la consignación de las cesantías parciales y/o definitivas al señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO de los años 1982 a 1984, 1986 a 1993; 1997 a 2001; 2005 a 2008, si entre éstos periodos existió vinculo laboral continuo o discontinuo y si entre el año 2008 a 2012 existe o existió relación laboral entre el convocante y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con oficio GALJI No. 67814 (fl. 107) el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de apoderado aportó Memorando DITH No. 56996 del 24 de agosto de 2012 (fl. 108), suscrito por el Director de Talento Humano de la Entidad por medio del cual remite copia de las liquidaciones de cesantías del convocante correspondientes a los años 1982 (fl.109), 1983(fl.110), 1984 (fl.111) 1985 (fl.112), 1986 (fl.113), 1987 (fl.114), 1992 (fl.115), 1993 (fl.116) y 1994 (fl.117); y mediante memorial radicado el 6 de septiembre de 2012 identificado con radicado No. GALJI NO. 70475 manifestó aportar los documentos ordenados por el Despacho el 31 de agosto de 2012.

cesantías del señor Acero Montejo, correspondientes a los años 1982 a 2012 y certificación de su vinculación, y con oficio del 07 de septiembre de 2012 GALJI No. 71059 solicitó prórroga a fin de consolidar el resto de la información solicitada por el Despacho relacionada con la fecha exacta de consignación de las cesantías parciales o definitivas.

Finalmente con oficio GALJI No. 3952 radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 21 de enero de 2013 (fl.142), señaló aportar el resto de la documentación laboral del señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO.

Revisado el extracto de interno de Cesantías Individuales del Fondo Nacional de Ahorro correspondientes al señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO (fl.120-125), junto con las demás pruebas allegadas al proceso, el Despacho pudo establecer la vinculación en forma continua del convocante en el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que se le haya notificado de ningún acto administrativo relacionado con la liquidación parcial o definitiva de sus cesantías, por lo que sobre su liquidación no operó el fenómeno de la caducidad.

Respecto del Oficio DTH. 10242 (fl.13-14) por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores negó la reliquidación de las cesantías al convocante, se encuentra que este data del 15 de febrero del 2012, sin que a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (fl.1) hayan transcurrido los cuatro meses para que se configure dicho fenómeno.

4. Las pruebas<sup>4</sup>. Para sustentar el acuerdo las partes, convocante y convocado, aportan los siguientes documentos:

- Petición elevada al Ministerio de Relaciones Exteriores por el señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO, sobre la reliquidación de las cesantías durante su permanencia en el Ministerio desde el 28 de junio de

<sup>4</sup> De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

- Oficio DTH.10242 del 15 de febrero de 2012, suscrito por el Director de Talento Humano con el cual se niega la petición de reliquidación de cesantías al convocante. (fl. 13 a 14 vuelto)

- Certificación DITH No. 0212 del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto de la vinculación y cargos desempeñados por el señor CARLOS MAURICIO ACERO (fl.20-21)

- Oficio GALJI No. 67814 (fl. 107) suscrito por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el que aportó al Despacho Memorando DITH No. 56996 del 24 de agosto de 2012 (fl. 108), suscrito por el Director de Talento Humano de la Entidad por medio del cual remite copia de las liquidaciones de cesantías del convocante correspondientes a los años 1982 (fl.109), 1983(fl.110), 1984 (fl.111) 1985 (fl.112), 1986 (fl.113), 1987 (fl.114), 1992 (fl.115), 1993 (fl.116) y 1994 (fl.117);

- Memorial radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de septiembre de 2012, identificado con radicado No. GALJI No. 70475 manifestó aportar los documentos ordenados por el Despacho el 31 de agosto de 2012. (fl.118); oficio que vino acompañado de Memorando DITH No. 59604, con el que el director de Talento Humano manifestó anexó el extracto de cesantías del señor Acero Montejo correspondientes a los años 1982 a 2012 (120-125) y certificación de su vinculación (fl.127-129)

- Oficio del 07 de septiembre de 2012 GALJI No. 71059 solicitó prórroga a fin de consolidar el resto de la información solicitada por el Despacho relacionada con la fecha exacta de consignación de las cesantías parciales o definitivas.

- Oficio GALJI No. 3952 radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 21 de enero de 2013 (fl.142).

comprobantes e pagos, Carpeta No1 (257 folios), carpeta No. 3 comprobantes de egresos.

## II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si es conforme a la Constitución y la ley, el acuerdo al que llegaron las partes en el acta con radicación No. 205552 de junio 01 de 2012 No, Interno 113-12, visible a folios 100-102 del expediente, se hace necesario estudiar el fondo de lo pactado entre las partes.

Corresponde al Despacho analizar si al convocante le asiste el derecho a la reliquidación y pago de las cesantías, con base en el salario realmente devengado durante el tiempo que cumplió labores en la planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## SITUACIÓN JURIDICA GENERAL

En principio el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 "orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular" disponía que "las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones exteriores."

Esta disposición fue derogada por el Decreto 1181 de 1999, cuyo artículo 66 estableció que "*las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y pagaran con base en la asignación básica mensual que correspondiere en planta interna*" decreto que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional<sup>5</sup>, y como consecuencia de ello recobró vigencia el Decreto 10 de 1992.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-920 del 18 de noviembre de 1999

Decreto 10 de 1992 y en su lugar determinó:

*“Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera diplomática y Consular se liquidarán y pagaran con base en la asignación básica mensual y los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que les correspondieren en la planta interna”.*

Sin embargo con sentencia C-292 de 2001 fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional, en razón a que el Gobierno Nacional excedió sus facultades legales y constitucionales. En consecuencia nuevamente recobró vigencia el Decreto 10 de 1992.

No obstante, en sentencia C-535 de 24 de mayo de 2005 MP Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del Decreto 10 de 1992, por considerar que existe una vulneración a derecho de la igualdad cuando se ordena la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior sean conforme con la homologación de un cargo equivalente en el servicio interior siendo una suma inferior. Es así como las normas que establecieron que las prestaciones sociales de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidarían según la homologación del empleo con la planta interna, fueron declaradas inexecutables por la Corte Constitucional.

Ahora bien en cuanto a los efectos de la Sentencia de Constitucionalidad se tiene que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, estableció que “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

de las sentencias de inexequibilidad, es necesario declarar la excepción de inconstitucionalidad conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política, habida cuenta que tanto los artículos 57 del Decreto 10 de 1992 y 66 del Decreto 274 de 2000 contrarían los derechos fundamentales a la Igualdad, la Dignidad Humana, Mínimo vital, entre otros, de los funcionarios de la Planta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA DE CESANTÍAS.**

El régimen aplicable al convocante como empleado público de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en materia de cesantías es el siguiente:

El Decreto 3118 de 1968 mediante el cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro, estableció sobre el auxilio de cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales, lo siguiente:

*"ARTICULO 3. ENTIDADES VINCULADAS AL FONDO. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro, conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional."(Subrayas)*

*"ARTICULO 27. LIQUIDACIONES ANUALES. Cada año calendario, contado a partir del 1. de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.*

*La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador."*

*"ARTICULO 28. LIQUIDACION AÑO DE RETIRO. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del*

---

<sup>6</sup> *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-06288-02(1491-10), Actor: MARIA LUCIA FERNANDEZ CARDENAS, Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,*

*"ARTICULO 30. NOTIFICACIONES Y RECURSOS. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.*

*Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.*

*Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones." (Rayas)*

*"ARTICULO 31. COMUNICACION AL FONDO. En firme las liquidaciones, ellas se comunicarán al Fondo Nacional de Ahorro para que éste las acredite en cuenta a favor del respectivo empleado o trabajador."*

*"ARTICULO 32. ENTREGA DE LIQUIDACIONES AL FONDO. La Caja Nacional de Previsión Social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán entregar al Fondo Nacional de Ahorro las liquidaciones previstas en el Artículo 22 dentro de los términos que señale el Gobierno.*

*Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado entregarán al Fondo las liquidaciones previstas en el Artículo 27, durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente."*

Vista la normativa anterior, la entidad convocada estaba en la obligación de efectuar anualmente la liquidación de las cesantías y notificarlas en debida forma para que las suscribiera si estaba de acuerdo o en caso contrario tuviera la oportunidad de interponer los recursos pertinentes.

Una vez resueltos los recursos o firmadas las liquidaciones en señal de aceptación se comunicarían al Fondo Nacional del Ahorro para que fueran acreditadas en la cuenta a favor de la demandante durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente.<sup>7</sup>

#### **RECONOCIMIENTO DEL 2% DE INTERES**

El artículo 14 del Decreto 162 de 1969, establece que:

---

<sup>7</sup> *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-06288-02(1491-10), Actor: MARIA LUCIA FERNANDEZ CARDENAS, Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,*

En el caso de cesantía, si en la providencia que decida el litigio se ordenara el reconocimiento a favor del trabajador de una suma mayor que la que hubiere sido liquidada por la respectiva entidad, en el mismo proveído se dispondrá el reconocimiento de intereses moratorios en beneficio del trabajador sobre la diferencia, a la tasa del 2% mensual, desde la fecha en que la suma respectiva se hubiere causado hasta aquella en que se le acredite.

De manera similar se procederá cuando se niegue al trabajador el pago del auxilio de cesantías, de acuerdo con el artículo 45 del decreto que reglamenta. En tales casos, si la providencia que desate el litigio fuere favorable al trabajador, sobre la suma reconocida a su favor, se ordenará el pago de intereses moratorios a la indicada tasa del 2% mensual, desde la fecha en que dicha suma se le ha debido pagar o acreditar hasta aquella en que esto se haga.

En los supuestos a que se refiere este artículo, los intereses de mora se acreditarán al trabajador conjuntamente con el principal respectivo, e inmediatamente comenzará a disfrutar de los intereses corrientes a menos que el trabajador decidiera reclamar el saldo a su favor, cuando por retiro del servicio tuviere derecho a hacerlo.

La entidad en contra de la cual se hubiere pronunciado el fallo administrativo o judicial, estará obligado a consignar en el Fondo la cantidad adicional registrada a favor del trabajador por consecuencia del fallo, dentro del término de 60 días, contados a partir de la fecha en que la providencia hubiere quedado ejecutada, junto con los intereses corrientes de esa suma desde la fecha en que se ha acreditado al trabajador.

En todos los casos de controversia que contempla este artículo, los correspondientes recursos deberán ser interpuestos contra las entidades a cuyo cargo corre el respectivo auxilio de cesantía, sin que en ningún caso pueda dirigirse contra el Fondo, al cual no le cabe responsabilidad alguna.”.

El Decreto Extraordinario 3118 de 1968, creó el Fondo Nacional del Ahorro, como administrador de las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales, así como las condiciones en que llevaría a cabo su gestión. Posteriormente la Ley 432 de 1998, transformó el Fondo en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, que presta además, sus servicios en el sector privado y, el artículo 19 de esta preceptiva derogó “todas las disposiciones que le sean contrarias”.

artículo 14 de Decreto 162 de 1969, es más, no se discute la existencia de alguna otra preceptiva que hubiese regulado este tópico, lo que hace aplicables y vigentes las previsiones allí contenidas.

Respecto a la indexación de los intereses el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha señalado, que el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, excluye, per sé, la aplicación de la indexación.

Lo antes dicho porque al condenar al pago de intereses moratorios implícitamente se está actualizando el valor de la condena y no existe razón para actualizar una condena que de suyo, ya está más que actualizada.

#### **SITUACIÓN PARTICULAR**

Se encuentra probado dentro del expediente que el señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO, ingresó al Ministerio de Relaciones Exteriores el 28 de junio de 1982 (fl.20-21 y 67-75). En el tiempo de vinculación a la Planta del Ministerio desempeñó diferentes cargos en la Planta externa:

- Mediante Decreto 590 de 24 de febrero de 1982, se nombró en el servicio exterior en el cargo de Consejero Económico, Grado 4 Ex de la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas- ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América, tomó posesión el 28 de junio de 1982 y lo desempeñó hasta el 30 de junio de 1984
- Mediante Decreto 3588 del 1º de diciembre de 1986, se nombró en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Grado Ocupacional 6 EX, en la Misión permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos – OEA con sede en Washington, Estados Unidos de América. Tomó posesión el 26 de diciembre de 1986, según acta de la misma fecha.

---

<sup>8</sup> *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA, M.P. DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, EXP. NO. 1496-2009*

en comisión en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Grado ocupacional 6 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Venezuela. Tomó posesión el 26 de diciembre de 1986, según acta de la misma fecha.

- Mediante Decreto 683 del 12 de abril de 1993, se suprimió el cargo de Ministro Plenipotenciario en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Venezuela.
- Mediante Decreto 1850 del 11 de octubre de 1996, se nombró en el servicio exterior en el cargo de Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Trinidad y Tobago, encargado de Funciones Consulares en Puerto, España. Tomó posesión el 27 de enero de 1997, según acta No. 42 de la misma fecha.
- Mediante Decreto 1942 del 4 de agosto de 1997, se trasladó en comisión dentro del servicio exterior al cargo de Cónsul General, Grado Ocupacional 4 EX, en el Consulado General de Colombia en Caracas, Venezuela. Tomó posesión el 15 de septiembre de 1997, según acta No. 27 de la misma fecha, y lo desempeñó hasta el 27 de junio de 2008.

Conforme a lo concluido en el análisis de la situación general, constituía un derecho a favor del convocante que sus cesantías en el tiempo laborado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, fueran liquidadas tomando como base el salario real devengado y no con uno paralelo en la nómina interna de la Entidad, esto en consideración a que las normas que establecieron que las prestaciones sociales de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidarían según la homologación del empleo con la planta interna, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional.

Se encuentra probado también que la Entidad giró las cesantías del señor ACERO MONTEJO al Fondo Nacional del Ahorro, por ser la Entidad a la que se encontraba afiliado, liquidación que se efectuó año a año como puede observarse en el extracto individual de cesantías aportado a folio 120-124. Sin embargo, dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías, sin que se hubiera dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte

términos, la parte demandante sustancialmente no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías conforme lo ordena la ley y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo.

Así lo determinó en un caso similar el Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Paéz<sup>9</sup> en los siguientes términos:

*“No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto. Por lo tanto, el cargo formulado de la prescripción trienal no está llamado a prosperar.”*

En cuanto al valor reconocido en la conciliación fue de **ciento sesenta y cinco millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos (\$165.543.396 mcte)**, se encuentra que se ajusta a derecho en razón a la inexistencia de prescripción trienal y la liquidación del 2% de intereses moratorios por la no consignación en la forma establecida por la norma por parte de la Entidad.

Es así como la conciliación prejudicial ampliamente referenciada en ésta providencia es conforme a la Constitución y la ley, el contenido de la misma no lesiona el patrimonio público, razón más que suficiente para que ésta sede judicial le de su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA,

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-06288-02(1491-10), Actor: MARIA LUCIA FERNANDEZ CARDENAS, Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

PRIMERO: **APROBAR** el ACTA DE CONCILIACION PREJUDICIAL con Radicación No. 205552, Número interno 113-12 del diez (10) de agosto de 2012, expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos Administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: el Ministerio de Relaciones Exteriores cancelará al Dr. CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO la suma de **ciento sesenta y cinco millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos (\$165.543.396 mcte)** sin lugar a indexación, conforme al contenido de la diligencia de conciliatoria aprobada por medio de este proveído.

TERCERO: En firme ésta decisión, expídanse las copias a los interesados, déjense las constancias respectivas y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

  
ROSSE MAIRE MESA CEPEDA  
JUEZ

Em